



Número Único 110016000015201804584-00
Ubicación 68129
Condenado LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Junio de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 14 de Junio de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctora
Juez 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

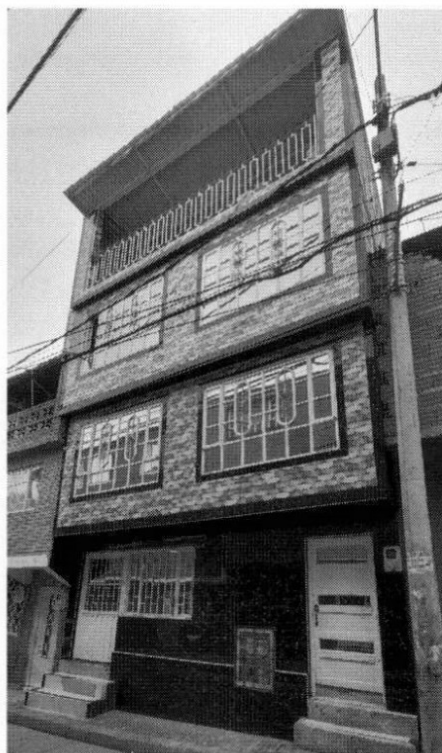
Numero Interno	68129
Condenado	LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 367/23 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023
Fecha de tramite	11/05/2023 HORA: 11:33 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 20 C No 68 H SUR 07

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en auto interlocutorio 367/23 de fecha 19 de abril de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, se toco a la puerta y se lanzaron piedras a los cristales de las ventanas del segundo piso de la vivienda en repetidas oportunidades y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**; en el tercer piso salio un hombre de aproximadamente veintiocho (28) años y quien no se identifico y manifesto NO CONOCER AL SENTENCIADO; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se adjunta registro fotográfico del domicilio visitado:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Fredy
24/5/23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 0
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** contra el auto interlocutorio 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de diciembre e 2018.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018, fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en providencia de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado previo pago de

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 0
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó en la reseñada data.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19.5 días** en auto de 7 de octubre de 2020; **20.5 días** en auto de 21 de octubre de 2020; **3 meses y 9 días** en auto de 27 de mayo de 2021; y, **29 días**, en auto de 19 de agosto de 2021.

En auto de 22 de septiembre de 2022, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, esta sede judicial, revocó al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** la prisión domiciliaria debido a la transgresión reportada por el área de asistencia social en el informe de entrevista de 21 de abril de 2022, en que manifestó que, en la citada fecha, se comunicó al abonado 3123651831 y el que fue atendida por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, quien indicó encontrarse en "una situación económica muy difícil por lo cual expresa estar trabajando entregando pedidos tienda a tienda", así mismo, la asistente social señaló que el penado no se encontraba en la dirección autorizada, pues refirió estar trabajando para ayudar al papá con los gastos.

DEL RECURSO

El apoderado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, para cuyo efecto, entre otras cosas, afirmó:

Mi poderdante me manifestó bajo la gravedad del juramento que la llamada fue efectuada al abonado celular de su Señor padre Luis Antonio Sierra Bermúdez, quien según su decir manifestó que el precltado se encontraba trabajando, cuando la realidad era que este para la data referida si se encontraba en su lugar de residencia, situación que no fue corroborada por la Asistente Social, como quiera que debido trasladarse al lugar de residencia del penado y verificar que en efecto este no se encontraba allí, como bien lo advierte el Operador Judicial, este informe se rinde bajo la gravedad del juramento y que goza de la presunción de acierto y legalidad, también lo es, que mi poderdante goza de la presunción de inocencia, y la corroboración de dicha información debido hacerse, para advertir con contundencia que el ciudadano incumplió las obligaciones impuestas en oportunidad.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

En conclusión, el penado no allego las explicaciones del caso con relación a los hechos del día 21 de abril de 2022, frente al requerimiento, por cuanto itero, desconocía los motivos por los cuales se requería para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar el beneficio de prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a su representado o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria a Luis Alejandro Sierra Guerrero.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en auto de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine" e implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se constituya en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insístase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

En el caso, a pesar de que el penado Luis Alejandro Sierra Guerrero desde la suscripción, el 24 de noviembre de 2021, de la diligencia compromisoria conoció las obligaciones que adquirió para gozar y mantenerse bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que se le concedió por el homólogo de Acacias, no encontró obstáculo alguno para infringirlas, pues egreso de su reclusorio domiciliario sin autorización de autoridad judicial y/o penitenciaria, tal como evidencia el informe de entrevista de 21 de abril de 2022 realizado por la asistencia social al nombrado y el registro fotográfico.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

Pues nótese que, una vez la asistente social, observa que el sentenciado Luis Alejandro Sierra Guerrero se encuentra en la calle, no en su domicilio como pretende hacer creer el recurrente, inquiera al penado para que manifieste las razones de tal situación y frente a ello el nombrado es quien manifiesta "...la situación económica está muy difícil y pues donde yo vivo estamos debiendo arriendo, y pues estoy trabajando entregando pedidos en tiendas, un amigo me ayudo para conseguir esto y así poder ayudar a mi papá para los gastos".

Aunado a ello el registro fotográfico, contrario a lo esgrimido por el recurrente, hace palmario que, efectivamente, para el 21 de abril de 2022 el penado no se encontraba en su reclusión domiciliaria, sino en la calle en donde se observan carros repartidores.

Y precisamente el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio destinado como reclusorio produjo la revocatoria del sustituto y, aunque ahora la defensa refiere que la obligación del área de asistencia social es comparecer personalmente al lugar de reclusión de su representado a efectos de verificar su incumplimiento, lo cierto, tal y como se indicó en el auto recurrido, es que los informes rendidos por el área de asistencia social se emiten bajo la gravedad de juramento y se presumen auténticos, a lo que se suma que además, se cuenta con el registro fotográfico en donde el propio penado mostró la calle en la que se hallaba y que no corresponde a su domicilio.

Además, en el auto recurrido se hizo notar que la reseñada infracción y que fue la que originó el tramite incidental de revocatoria del sustituto no fue la única, sino que el egreso del domicilio destinado como reclusión era constante en la medida que el privado de la libertad afirmó que se hallaba trabajando entregando pedidos en tiendas, a pesar de que no ha solicitado ni se le ha autorizado trabajar fuera del domicilio.

Igualmente, en la decisión opugnada se indicó que el penado tampoco fue encontrado en su morada el 19 de julio de 2022, tal como emerge del informe del notificador.

Es así que, esta instancia no encuentra justificación válida alguna para que el penado se viera abocado a ausentarse de su lugar de reclusión.

Ahora bien, respecto a la manifestación del recurrente de que su representado "desconocía los motivos por los cuales se requería para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar el beneficio de prisión domiciliaria, la verdad sea dicha, tal aseveración no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que al momento de iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se expidieron los oficios pertinentes con destino al lugar de reclusión del penado a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

Y es que , nótese que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en lugar de cumplir a cabalidad las obligaciones adquiridas, únicamente ha pretendido burlar de manera flagrante la acción de la justicia, demostrando con su actuar un completo desprecio e irrespeto por los operadores de justicia, habida cuenta que en la foliatura obra informe de notificador en el cual se registró que el nombrado no se encuentra en su lugar de reclusión domiciliaria, informe que no es objeto de disenso en esta oportunidad pero que si denota la permanente transgresión en las obligaciones a que el penado se comprometió al acceder al sustituto.

Acorde con lo expuesto, se concluye que **Luis Alejandro Sierra Guerrero** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, lo que generó la revocatoria del sustituto concedido y como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria con la que se acreditará que contaba con algún tipo de autorización para salir de su reclusorio o que estuviera autorizado para desarrollar las actividades laborales con lo que se pretendió exculpar, o que se encontrará en una situación de caso fortuito o fuerza mayor real o de su núcleo familiar, que lo condujera a adoptar dicha determinación, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Entonces, como esta sede judicial **no repondrá** el proveído atacado, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa de **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, para ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYALA BARRERA

JUEZ
11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23

OERB

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
05 JUN 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 0
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición propuesto por el apoderado del sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** contra el auto interlocutorio 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, que le revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 14 de septiembre de 2018, el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en calidad de autor de la conducta punible de hurto calificado agravado; en consecuencia, le impuso **setenta y dos (72) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que adquirió firmeza el 26 de diciembre de 2018.

En pronunciamiento de 15 de mayo de 2019 esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** ha estado privado de la libertad en dos ocasiones: la primera entre el 30 y 31 de mayo de 2018, fecha de la captura, formulación de imputación y subsiguiente libertad al no solicitarse medida de aseguramiento; y, la segunda desde el 25 de febrero de 2019, data de la captura para cumplir la pena.

En pronunciamiento de 23 de diciembre de 2019, esta instancia judicial remitió las diligencias a los Juzgados homólogos de Acacias - Meta por competencia.

Ulteriormente, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, en providencia de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado previo pago de

Radicado N° 11001 60 00 015 2018 04584 0
Ubicación: 68129
Auto N° 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C N° 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P.
Concede recurso subsidiario de apelación

caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, la cual signó en la reseñada data.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2022, esta instancia judicial reasumió conocimiento de las diligencias.

La actuación da cuenta de que al sentenciado se le ha reconocido redención de pena en los siguientes montos: **1 mes y 19.5 días** en auto de 7 de octubre de 2020; **20.5 días** en auto de 21 de octubre de 2020; **3 meses y 9 días** en auto de 27 de mayo de 2021; y, **29 días**, en auto de 19 de agosto de 2021.

En auto de 22 de septiembre de 2022, esta instancia judicial revocó el sustituto de la prisión domiciliaria al penado.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

En decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, esta sede judicial, revocó al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** la prisión domiciliaria debido a la transgresión reportada por el área de asistencia social en el informe de entrevista de 21 de abril de 2022, en que manifestó que, en la citada fecha, se comunicó al abonado 3123651831 y el que fue atendida por el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, quien indicó encontrarse en "una situación económica muy difícil por lo cual expresa estar trabajando entregando pedidos tienda a tienda", así mismo, la asistente social señaló que el penado no se encontraba en la dirección autorizada, pues refirió estar trabajando para ayudar al papá con los gastos.

DEL RECURSO

El apoderado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria, para cuyo efecto, entre otras cosas, afirmó:

Mi poderdante me manifestó bajo la gravedad del juramento que la llamada fue efectuada al abonado celular de su Señor padre Luis Antonio Sierra Bermúdez, quien según su decir manifestó que el precitado se encontraba trabajando, cuando la realidad era que este para la data referida si se encontraba en su lugar de residencia, situación que no fue corroborada por la Asistente Social, como quiera que debido trasladarse al lugar de residencia del penado y verificar que en efecto este no se encontraba allí, como bien lo advierte el Operador Judicial, este informe se rinde bajo la gravedad del juramento y que goza de la presunción de acierto y legalidad, también lo es, que mi poderdante goza de la presunción de inocencia, y la corroboración de dicha información debido hacerse, para advertir con contundencia que el ciudadano incumplió las obligaciones impuestas en oportunidad.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

En conclusión, el penado no allego las explicaciones del caso con relación a los hechos del día 21 de abril de 2022, frente al requerimiento, por cuanto iteró, desconocía los motivos por los cuales se requería para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar el beneficio de prisión domiciliaria.

Por lo anterior, solicitó reponer la decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022, que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a su representado o, de lo contrario, conceder el recurso subsidiario de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso de reposición propuesto como principal contra la decisión 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria a Luis Alejandro Sierra Guerrero.

Revisada la actuación se observa que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta en auto de 24 de noviembre de 2021 concedió la prisión domiciliaria al sentenciado, previa suscripción de diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones previstas en el artículo 38 B del Código Penal.

Ahora bien, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural consiste tal como se desprende del artículo 38 del Código Penal en "...la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine" e implica que, el beneficiado con ese sustitutivo se encuentra obligado a permanecer en su sitio de reclusión que para el caso es su domicilio, dado que en él esta privado de la libertad, bajo la comprensión que el sustituto conlleva a que la morada se constituya en una extensión del centro carcelario sin que de este se pueda salir a voluntad, pues, aunque se concede debido a la satisfacción de condiciones de índole esencialmente objetivas y a la vez permite al favorecido estar cerca de su entorno familiar y, simultáneamente, al Estado descongestionar los centros de reclusión formal, la verdad es que acceder a él conlleva, insistase, continuar en privación de la libertad en el inmueble asignado como reclusorio.

En el caso, a pesar de que el penado Luis Alejandro Sierra Guerrero desde la suscripción, el 24 de noviembre de 2021, de la diligencia compromisoria conoció las obligaciones que adquirió para gozar y mantenerse bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que se le concedió por el homólogo de Acacias, no encontró obstáculo alguno para infringirlas, pues egreso de su reclusorio domiciliario sin autorización de autoridad judicial y/o penitenciaria, tal como evidencia el informe de entrevista de 21 de abril de 2022 realizado por la asistencia social al nombrado y el registro fotográfico.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 38G C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

Pues nótese que, una vez la asistente social, observa que el sentenciado Luis Alejandro Sierra Guerrero se encuentra en la calle, no en su domicilio como pretende hacer creer el recurrente, inquiera al penado para que manifieste las razones de tal situación y frente a ello el nombrado es quien manifiesta "...la situación económica está muy difícil y pues donde yo vivo estamos debiendo arriendo, y pues estoy trabajando entregando pedidos en tiendas, un amigo me ayudo para conseguir esto y así poder ayudar a mi papá para los gastos".

Aunado a ello el registro fotográfico, contrario a lo esgrimido por el recurrente, hace palmario que, efectivamente, para el 21 de abril de 2022 el penado no se encontraba en su reclusión domiciliaria, sino en la calle en donde se observan carros repartidores.

Y precisamente el incumplimiento a la obligación de permanecer en el domicilio destinado como reclusorio produjo la revocatoria del sustituto y, aunque ahora la defensa refiere que la obligación del área de asistencia social es comparecer personalmente al lugar de reclusión de su representado a efectos de verificar su incumplimiento, lo cierto, tal y como se indicó en el auto recurrido, es que los informes rendidos por el área de asistencia social se emiten bajo la gravedad de juramento y se presumen auténticos, a lo que se suma que además, se cuenta con el registro fotográfico en donde el propio penado mostró la calle en la que se hallaba y que no corresponde a su domicilio.

Además, en el auto recurrido se hizo notar que la reseñada infracción y que fue la que originó el tramite incidental de revocatoria del sustituto no fue la única, sino que el egresó del domicilio destinado como reclusión era constante en la medida que el privado de la libertad afirmó que se hallaba trabajando entregando pedidos en tiendas, a pesar de que no ha solicitado ni se le ha autorizado trabajar fuera del domicilio.

Igualmente, en la decisión opugnada se indicó que el penado tampoco fue encontrado en su morada el 19 de julio de 2022, tal como emerge del informe del notificador.

Es así que, esta instancia no encuentra justificación válida alguna para que el penado se viera abocado a ausentarse de su lugar de reclusión.

Ahora bien, respecto a la manifestación del recurrente de que su representado "desconocía los motivos por los cuales se requería para explicar su posible incumplimiento frente a las obligaciones contraídas al momento de otorgar el beneficio de prisión domiciliaria", la verdad sea dicha, tal aseveración no se ajusta a la realidad procesal, toda vez que al momento de iniciar el trámite incidental del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se expidieron los oficios pertinentes con destino al lugar de reclusión del penado a efectos de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 386 C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

Y es que , nótese que el sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero** en lugar de cumplir a cabalidad las obligaciones adquiridas, únicamente ha pretendido burlar de manera flagrante la acción de la justicia, demostrando con su actuar un completo desprecio e irrespeto por los operadores de justicia, habida cuenta que en la foliatura obra informe de notificador en el cual se registró que el nombrado no se encuentra en su lugar de reclusión domiciliaria, informe que no es objeto de disenso en esta oportunidad pero que si denota la permanente transgresión en las obligaciones a que el penado se comprometió al acceder al sustituto.

Acorde con lo expuesto, se concluye que **Luis Alejandro Sierra Guerrero** se sustrajo de las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la diligencia de compromiso, lo que generó la revocatoria del sustituto concedido y como quiera que no se aportó prueba siquiera sumaria con la que se acreditará que contaba con algún tipo de autorización para salir de su reclusorio o que estuviera autorizado para desarrollar las actividades laborales con lo que se pretendió exculpar, o que se encontrará en una situación de caso fortuito o fuerza mayor real o de su núcleo familiar, que lo condujera a adoptar dicha determinación, no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

Entonces, como esta sede judicial **no repondrá** el proveído atacado, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa de **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, para ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.

Remítase **-debidamente organizada-** la actuación **original** a la citada autoridad judicial y déjese copias integrales del expediente en el anaquel asignado a este Despacho.

Entérese de la decisión adoptada al penado en su lugar de reclusión y, a la defensa en la dirección obrante en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D.C.,**

RESUELVE

1.-No reponer el auto 1022/22 de 22 de septiembre de 2022 que revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **Luis Alejandro Sierra Guerrero**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23
Sentenciado: Luis Alejandro Sierra Guerrero
Delito: Hurto calificado agravado
Reclusión: Carrera 20 C Nº 68 H Sur -07 Primer piso
Barrio Juan José Rondón
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto revocó prisión domiciliaria 386 C.P
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Concedase en el efecto devolutivo, para ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el recurso subsidiario de apelación propuesto por el apoderado de **Luis Alejandro Sierra Guerrero**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA AYILA BARRERA

JUZGADO
11001 60 00 015 2018 04584 00
Ubicación: 68129
Auto Nº 367/23

OERB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 26 de Mayo de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ALEJANDRO SIERRA GUERRERO
CALLE 69 J SUR NO 20 B - 28 // CARRERA 20C No. 68 H SUR 07 PRIMER PISO BARR JUAN JOSE
RONDON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2363

NUMERO INTERNO 68129
REF: PROCESO: No. 110016000015201804584
C.C: 1024598219

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA No. 367/23 DE FECHA 19 DE ABRIL DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE : NO REPONE AUTO REVOCÓ PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE RECURSO.

LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL FECHA 11 DE MAYO DE 2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


CLAUDIA MONGADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 367/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 68129 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 11/05/2023 11:26

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de mayo de 2023 17:35

Para: plinaresmorera@gmail.com <plinaresmorera@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 367/23 DEL 19 DE ABRIL DE 2023 - NI 68129 - NO REPONE AUTO, CONCEDE RECURSO

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 19 de abril de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.